



Radicado No: 20181100033261

Fecha: 30-10-2018

Bogotá,
110

Señor
RUBÉN DARÍO PERILLA CÁRDENAS
Calle 20 N° 8-20
Tunja - Boyacá

Referencia: **SIA ATC 2018000570**
Respuesta a solicitud con radicado N° 2018-233-003686-2 del 17/09/2018
**Concepto sobre indicios serios e indicios graves en los procesos de
responsabilidad fiscal**

Respetado señor Perilla:

En atención a su correo electrónico del pasado 15 de septiembre, con Radicado N° 20182330036862, en el cual de manera resumida solicita se conceptúe *sobre la definición y lo que se debe entender por indicios serios e indicios graves para su aplicación en los procesos de responsabilidad fiscal, sobre la suficiencia de la prueba de indicio para resolver un proceso de responsabilidad fiscal*, este Despacho considera necesario realizar previamente las siguientes precisiones.

Conforme a lo consagrado en el artículo 274 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 272 de 2000, la Auditoría General de la República es la entidad competente para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales del país, mediante los sistemas de control financiero, de gestión y de resultados, en desarrollo de los principios de eficiencia, economía y equidad.

El Decreto Ley 272 de 2000, por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, en su artículo 13, numeral 2, establece como objetivo de la Oficina Jurídica el de *Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad.*

De igual forma, el referido Decreto Ley 272, en su artículo 18, numeral 3, determina como una de las funciones de la Oficina Jurídica la de *Emitir los conceptos jurídicos sobre*



temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo.

Así mismo, frente al alcance de los conceptos, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 28 determina que *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*

Dentro de este marco legal, se procede a resolver su solicitud en los siguientes términos:

Frente al asunto objeto de su petición, no se emitirá concepto sobre situación particular o concreta alguna, a efecto de no tener injerencia en la toma de decisiones de las entidades vigiladas o de control, susceptibles posteriormente de ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una mayor claridad sobre el tema, se procede a realizar las siguientes precisiones de carácter general y abstracto sobre el asunto.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El control fiscal o vigilancia de la gestión fiscal es una función pública la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, regulada principalmente por las normas constitucionales contenidas en el Capítulo I del Título X de la CN (artículos 267 al 274), y las normas legales contenidas en las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011, y demás normas concordantes.

En cuanto al proceso de responsabilidad fiscal, la Sala plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, expediente D-3389, Magistrado ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, determinó que:

“(…) Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

4. El proceso de responsabilidad fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución, según el cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o



los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo. Funciones éstas que por igual se predicen de las contralorías territoriales (art. 272, inc. 6º C.P.).

Conforme a lo anterior, las competencias que asisten a todas las contralorías se expresan a través de dos momentos teleológicamente concatenados, sin que el segundo de ellos deba darse necesariamente en todos los casos. Es decir, en un primer momento las contralorías realizan el control fiscal dentro de sus respectivas jurisdicciones, formulando al efecto las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, y llegado el caso, las glosas que puedan derivarse del examen de los actos de gestión fiscal seleccionados. **Si con ocasión de esa vigilancia, en forma inmediata o posterior surge alguna información concerniente a hechos u omisiones eventualmente constitutivos de daño fiscal, procede la iniciación, trámite y conclusión del segundo momento, esto es, del proceso de responsabilidad fiscal.** El cual, en todo caso, está sujeto a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción.

Dicho proceso permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario público. De esta forma, **el proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos[2].**

El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa;[3] de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas **la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, porque opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y, finalmente, en su trámite deben acatarse las garantías del debido proceso[4] según voces del artículo 29 Superior.**” (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en todo lo anterior, se puede concluir que, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, **la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares.**

Si con ocasión de esa vigilancia, en forma inmediata o posterior surge alguna información concerniente a hechos u omisiones eventualmente constitutivos de daño fiscal, procede la iniciación, trámite y conclusión del segundo momento, esto es, del proceso de responsabilidad fiscal.



El proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos.

La responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

DEFINICIONES FUNDAMENTALES PARA ABORDAR EL TEMA CONSULTADO

Como quiera que la consulta se centra en los conceptos de indicios serios e indicios graves, para una mejor ilustración es indispensable apoyarnos en las definiciones contenidas en el *Diccionario de la lengua española*, respecto de las siguientes palabras:

Probar

3. tr. *Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos.*

Prueba

1. f. *Acción y efecto de probar.*

2. f. *Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.*

3. f. *Indicio, señal o muestra que se da de algo. (...)*

12. f. *Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.*

Indicio

1. m. *Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.*

2. m. *Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.*

Prueba de indicios, o prueba indiciaria

1. f. *Der. prueba que se obtiene de los indicios más o menos vehementes relacionados con un hecho, generalmente criminal, que se pretende esclarecer.*

Indicios vehementes

1. m. pl. *Der. indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.*

Prueba semiplena

1. f. *Der. prueba imperfecta o media prueba, como la que resulta de la declaración de un solo testigo, siendo este de toda excepción.*

Con base en estas definiciones se puede concluir que el indicio es aquel fenómeno cierto y conocido que permite a su vez conocer o inferir la existencia de otro no percibido,



siendo entonces un medio o instrumento que permite, a través de un razonamiento lógico y argumentativo, llegar a la certeza o verdad de algo. Sin embargo, el grado de certeza dependerá del grado de vehemencia del indicio.

Así mismo, en Sentencia del 26 de julio de 1982, Magistrado Ponente: Alfonso Reyes Echandía, la Corte Suprema de Justicia definió el indicio como:

"El indicio como mecanismo probatorio se plasma en un juicio de inferencia lógica que emite el juez teniendo en cuenta la existencia probada de un hecho indicador que lo lleva a concluir la presencia de otro indicado. Tal instrumento conceptual le permite al juez adquirir certeza sobre la autoría y responsabilidad del procesado cuando otros medios probatorios no se la brindan; la confiabilidad descansa en la demostración racional del hecho indicador y en la capacidad del juez para valorarlo e inferir de él la existencia del hecho indicado y su lógica conexión con el sujeto a ellos ligado."

Para explicar de mejor manera el indicio, es menester citar al doctor Jairo Parra Quijano, cuando en su obra¹ define el indicio como objeto de prueba, como medio de prueba, naturaleza de la prueba indiciaria y lo clasifica como necesario o contingente, en los siguientes términos:

"6. EL INDICIO COMO OBJETO DE PRUEBA

*Es claro que el indicio ingresa al torrente probatorio a través de otros medios probatorios, lo cual significa que debe ser probado (debe ser objeto de prueba).
(...)*

7. EL INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA

*Teniendo la circunstancia, el hecho base demostrado, podemos hacer la inferencia lógica para llegar a la circunstancia que es la que realmente interesa para la investigación. El hecho base, por enfoque mental y desplazado con la regla de la experiencia común, nos muestra el otro hecho, y aquí es donde se cumple la función de medio de prueba del indicio. Al señalarlos, indicarnos otro hecho (el que interesa para la investigación) cumple su función de medio de prueba.
(...)*

8. NATURALEZA DE LA PRUEBA INDICIARIA

*Los indicios son una prueba crítica, lógica, indirecta. Siguiendo a Carnelutti podemos decir que cuando se habla de prueba directa, el hecho lo presencia el juez; en la prueba histórica como, por ejemplo, en el testimonio o en el documento, se le presenta al juez el hecho a probar; en la prueba de indicios ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve para indicarle otro. (...)
(...)*

12. CLASIFICACIÓN DE LOS INDICIOS

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décima sexta edición, 2007. Páginas 666, 667, 678, 679 y 680.



El indicio se puede clasificar:

12.1. INDICIO NECESARIO

Es aquel hecho que de manera infalible e inequívoca demuestra la existencia del hecho investigado. El indicio preciso es lo que la doctrina denomina indicio necesario.
(...)

12.3. INDICIO CONTINGENTE

Es aquel hecho que demostrado, puede tener varias causas. Se suele clasificar en: A) Graves; B) Leves; C) Levísimos.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal:

'... Pues la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

'Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario asignar el calificativo de grave o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa **más probable** del hecho indicado; de leve, cuando se revela sólo como una entre varias causas **probables**, y podrá darla la menguada categoría de **levísimo** cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado'.

(...)

12.4. NUESTRO CRITERIO

Existe **indicio grave** cuando entre el hecho demostrado (indicio) y el hecho a probar, existe una relación lógica inmediata. (...) La relación debe ser lógica, es decir, surgir de la realidad y no de la imaginación, ni de la arbitrariedad; por tanto, la relación entre el hecho base y el hecho presunto ha de tener un fundamento real, objetivo, independiente del sujeto que lo piensa."

REGULACIÓN LEGAL REFERIDA AL INDICIO

Para decantar el tema probatorio, en especial lo referente a los indicios, debemos traer a colación las leyes que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, así:

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, determina:

ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

(...)



ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e **indicios serios** sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

(...)

ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, **indicios graves**, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

(...)

ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal." (Negrilla fuera del texto).

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, establece que:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los **indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

(...)

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

(...)

Artículo 205. Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.



Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la **inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.**

(...)

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; **si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.**

(...)

Artículo 238. Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

(...)

CAPÍTULO VIII

Indicios

Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como **indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.**

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá **deducir indicios de la conducta** procesal de las partes.

Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez **apreciará los indicios en conjunto**, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

(...)

Artículo 267. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la **exhibición se opone** en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual **la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor.** En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.

(...)

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al **examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.** (Négrilla fuera del texto).



Nótese que la ley establece que el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos², entre los cuales se enuncia expresamente los indicios como medio de prueba³; es decir, no se exige pluralidad de medios de prueba para demostrar la responsabilidad del investigado. Quiere significar ello que cualquier medio de prueba podrá en determinado caso ser suficiente para demostrar la responsabilidad; no es entonces requisito legal la pluralidad de medios de prueba.

Caso contrario ocurre cuando la ley se refiere a las pruebas que deben aportarse y obrar legalmente dentro del proceso, pues en todo momento se refiere en términos de pluralidad de pruebas, independientemente del medio de prueba a través del cual se logren.

Y ello es así, puesto que por mandato legal toda sentencia debe motivarse; para ello el juez, en el examen crítico de las pruebas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, para luego ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, de manera tal que las conclusiones a las que se llegue estén debidamente fundamentadas.

Argumento que se reafirma cuando la disposición del Código General del Proceso contenida en el artículo 242, respecto de la apreciación de los indicios, establece que *El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.*

De otra parte, al analizar el contenido del artículo 40 de la Ley 610 de 2000⁴, respecto de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, establece dos requisitos para que proceda la apertura del proceso, a saber:

- Se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, y
- Existencia de **indicios serios** sobre los **posibles autores** del mismo.

Adicionalmente, la norma determina que, en el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso.

² Ley 610 de 2000, artículo 25.

³ Código General del Proceso. Artículo 165. Medios de prueba. - Disposición antes contenida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ **ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.*

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.



En este orden de ideas, los indicios de que trata la norma analizada tienen como finalidad *identificar los posibles autores del daño patrimonial, por ende presuntos responsables fiscales.*

En lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000⁵, sobre la expedición del auto de imputación de responsabilidad fiscal, la norma determina que ello procede cuando se cumplan dos requisitos:

- Cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado, y
- Cuando existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, **indicios graves**, documentos, peritación o cualquier medio probatorio **que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.**

En este caso, junto a otra serie de pruebas, los indicios graves de que trata la norma deben aportar probatoriamente y de manera razonada a *comprometer la responsabilidad fiscal de los implicados.*

En consecuencia, la diferencia entre los indicios serios de que trata el artículo 40 y los indicios graves del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es que los primeros apuntan a identificar los posibles autores del daño patrimonial, en tanto los segundos apuntan a comprometer la responsabilidad fiscal de los implicados previamente identificados, todo ello dentro de la sana lógica de evolución y avance del proceso.

Es claro entonces que la diferencia no se enmarca necesariamente en el calificativo de serios o graves, sino que se trata primordialmente de indicios e inferencias diferentes en tanto su finalidad es claramente distinta.

El calificativo de indicio serio o grave, tal como se explicó anteriormente, tendrá que ver con el grado de vehemencia del indicio que la norma reclama para el momento procesal y finalidad correspondiente, con el propósito de ir afianzando el acervo probatorio que conduzca a un óptimo grado de certeza en las conclusiones y decisiones que fundadamente se deban tomar dentro del proceso.

Acertadamente la doctrina⁶ ha dicho al respecto que:

“La diferencia establecida por el legislador para la apertura de un proceso ordinario y uno verbal, en realidad tiene gran trascendencia en relación con la profundidad jurídica con la cual debe fundamentarse el hallazgo, toda vez que para el proceso verbal, además de la determinación del daño, la estimación de su cuantía y la existencia de indicios serios sobre

⁵ **ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

⁶ DUQUE BOTERO, Luz Jimena; CÉSPEDES VILLA, Fredy, *El control fiscal y la responsabilidad fiscal.* Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2018, pág. 302.



los posibles autores del daño, se adicionan los requisitos para imputar, lo que cual(sic) exige necesariamente que el auditor, al momento de trasladar el hallazgo, haya realizado un análisis preliminar respecto de la conducta a título de culpa grave o dolo del presunto responsable fiscal, que servirá de base al funcionario investigador para determinar la posible responsabilidad de quien se investiga.

Lo anterior en razón a que uno de los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para proferir auto de imputación, es la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, que conforme al artículo 5 de la misma ley, incluye la conducta dolosa o gravemente culposa de una persona que realiza gestión fiscal."

De esta manera se espera haber dado mayor claridad sobre el tema consultado. En consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, como respuesta a la petición realizada en ejercicio del derecho a formular consultas, por tanto no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

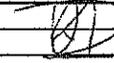
Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que por favor la diligencie y nos la remita a la dirección de correspondencia Carrera 57C N° 64A-29 de Bogotá o al correo electrónico juridica@auditoria.gov.co.

Cordialmente,



CARLOS ÓSCAR VERGARA RODRÍGUEZ
Director Oficina Jurídica

Anexo: Encuesta de satisfacción de usuarios OI.200.P03.F02.

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	OHRJ		30/10/2018
Revisado por:	COVR		
Aprobado por:	COVR		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma



30/10/2018

Estado Anterior

Estado Actual

→ Sin Asignar

Fecha de Creación 9/15/2018 12:00:43 PM
Inicio de Términos 9/17/2018 12:00:43 PM
Fin de Términos 10/30/2018 12:00:43 PM
Ampliación de Términos
Fecha de Radicación

Email rdpc23@hotmail.com
Medio Respuesta CORREO ELECTRONICO
Año hechos 2018
Solicitud Anónima NO
Es Veeduría NO



Rad No 2018-233-003686-2
 Fecha 17/09/2018 08:30:21
 Us Rad. GESGOMEZ
 Asunto : DERECHO DE PETICIÓN. SIAATC: 012018000570.
 Destino : / Rem CIU RUBEN DARIO PERILLACARDENAS
 www.artsapgl.org - Sistema de Gestión

Nombre del Solicitante RUBEN DARIO PERILLA CARDENAS

Tipo Solicitante PERSONA NATURAL
Identificación 74754353
Teléfono 3124818010

Tipo Documento CEDULA CIADANIA
Ocupación Empleado Estudiante de postgrado.
Teléfono Móvil 3124818010

Pais Colombia
Municipio Tunja

Departamento Boyacá
Ciudad Extranjera

Dirección de Contacto Calle 20 No. 8-20

Medio Información Tunja **Dependencia** Tunja

Tipo de Solicitud Derecho Petición (Solicitud Concepto)

Descripción
 Señores
 AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Bogotá D.C.
 Ref: Derecho de Petición - Concepto Jurídico.
 Cordial Saludo.
 De manera comedia y en atención a la labor de esa entidad y a la consolidación de información jurídica que respecto de la Responsabilidad Fiscal y el Control Fiscal tiene, me permito solicitarle se emita concepto o remita copias de los ya existentes y vigentes, que resuelvan de fondo sobre lo siguiente:

Handwritten notes and signatures:
 17/09/2018
 18/09/18
 17/09/18
 18/09/18
 17 SEP 2018



Sin Asignar

- 1.Cuál es la definición y que ha entendido y determinado esa entidad jurídicamente, sobre indicios serios, en los términos y finalidades previstas de artículo 40 de la ley 610 de 2000. Igualmente se señale como se aplica o aplicaría esto en los procesos de responsabilidad fiscal.
- 2.Cuál es la definición y que ha entendido y determinado esa entidad jurídicamente, sobre indicios graves, en los términos y finalidades previstas de artículo 48 de la ley 610 de 2000. Igualmente se señale como se aplica o aplicaría esto en los procesos de responsabilidad fiscal.
3. Que diferencias jurídicas, probatorias y procesales, ha encontrado esa entidad, en el contexto jurídico de sus funciones, sobre la diferenciación de indicios serios e indicios graves, y cuál es su soporte legal, jurisprudencial y doctrinario.
4. Que aplicación diferencial le daba esa entidad a la prueba del indicio como prueba señalada en el artículo 40 y 48 de la ley 610 de 2000, antes de la expedición de la ley 1564 de 2012, que en su artículo 165 determino que el indicio es medio de prueba, y cuál es la aplicación actual, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de la ley 610 de 2000.
5. De acuerdo a la ley 1564 de 2012 el indicio es reconocido como medio de prueba y dicha norma por remisión aplica al proceso de responsabilidad fiscal, en ese orden sería posible válida y jurídicamente afirmar o no, que a través solo de prueba indiciaría se pueda soportar probatoriamente la responsabilidad fiscal. En caso afirmativo o negativo favor sustentar jurídicamente la respuesta.

Art 135
Art 26
Art 135
Art 135

La finalidad de la información es Académica, tendiente a conocer en la práctica y soportado en un criterio jurídico de una autoridad como la AGR, los referente a la prueba del indicio como prueba suficiente para resolver un proceso de responsabilidad fiscal, en el contexto del proceso de responsabilidad fiscal –ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y ley 1564 de 2012-.

Considerando la labor y capacidad técnica y jurídica de esa entidad, agradezco que la respuesta a cada uno de los interrogantes, sea soportada, legal, doctrinaria y jurisprudencialmente.

Att, RUBÉN DARÍO PERILLA CÁRDENAS CCN. 74754353

LISTADO DE ANEXOS ASOCIADOS A LA SOLICITUD

ARCHIVO ASOCIADO	FECHA DE CREACION
------------------	-------------------

LISTADO DE NOTAS

ANOTACION	Fecha Creado
-----------	--------------

TRAZA HISTORICA DE LA SOLICITUD

ESTADO	FECHA ACCION	FECHA OFICIO	RESUMEN
--------	--------------	--------------	---------

